

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

IRIS NEREIDA ORTIZ ESCRIBANO  Apelante  v.  CLÍNICA DE TERAPIAS PEDIÁTRICAS, INC. Y OTROS  Apelada	KLAN202000350	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas  Civil Núm.: CG2019CV01628  Sobre: Incumplimiento de contrato; cobro de dinero; y despido injustificado.
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2020.

La parte apelante, señora Iris N. Ortiz Escribano, instó el presente recurso el 6 de julio de 2020. En este, solicita que revoquemos la *Sentencia parcial* emitida el 13 de mayo de 2020, y notificada el 15 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la moción presentada por el patrono, Clínica de Terapias Pediátricas, Inc., y desestimó la reclamación por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, planteada por la parte apelante, al concluir que la causa de acción había prescrito.

---

<sup>1</sup> La moción de reconsideración fue denegada por el foro de primera instancia mediante resolución emitida el 1 de junio de 2020, y notificada el 5 de junio de 2020.

Evaluated el recurso y la oposición, a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia parcial* dictada por el tribunal apelado.

#### I

El 9 de mayo de 2019, la señora Iris N. Ortiz Escribano (Ortiz) presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de la Clínica de Terapias Pediátricas, Inc. y otros (Clínica). En síntesis, adujo que el 3 de agosto de 2015, suscribió un contrato de servicios profesionales con la Clínica, para brindar servicios psicológicos a la población estudiantil de dos escuelas públicas y en uno de los centros de evaluación y terapia de la Clínica. El contrato estaría vigente hasta el 30 de junio de 2016.

La señora Ortiz indicó que, sin embargo, el 7 de octubre de 2015, la Directora de Recursos Humanos de la Clínica, señora Xiomara Rivera, le notificó verbalmente que su contrato había sido cancelado y le instruyó que entregara los expedientes. La demandante puntualizó que la Clínica nunca consignó por escrito la determinación.

Sin embargo, según señaló la demandante, a la vez que la Clínica le notificó que cancelaba su contrato de servicios profesionales, le anunció que tenía un referido pendiente de investigación ante el Centro Estatal de Protección de Menores de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, por un presunto incidente de abuso sexual denunciado en su contra por un estudiante de una de las escuelas objeto de la contratación.

Conforme alegó la señora Ortiz, la querrela ante el Departamento de la Familia se presentó el 5 de octubre de 2015. La investigación se extendió por aproximadamente de tres (3) años; desde el 6 de octubre de 2015, hasta el 29 de noviembre de 2018. La demandante añadió que la referida agencia le notificó por escrito el resultado de la pesquisa el 17 de diciembre de 2018. Conforme

adujera la señora Ortiz, trascendió que las alegaciones en su contra fueron infundadas.

En la demanda también se mencionó que el 31 de enero de 2019, la señora Ortiz había cursado por correo certificado una carta de interrupción de prescripción extrajudicial a la Clínica.

La demandante sostuvo que previo a la cancelación del contrato trabajó ininterrumpidamente por 19 años para la Clínica y que, por ello, tenía una expectativa razonable de continuidad en el empleo. Esto, pese a reconocer que sus condiciones de trabajo se establecían mediante contrato.

Finalmente, la señora Ortiz señaló que la Clínica canceló su contrato de servicios profesionales sin justificación, pues basó la decisión en unas imputaciones infundadas, sin darle la oportunidad de defenderse dentro de un procedimiento a nivel institucional. Según razonó, ello provocó que estuviera desempleada desde el 3 de agosto de 2015, hasta principios del 2019. Así que, reclamó los salarios que hubiera devengado con el contrato, más una indemnización en daños por el supuesto incumplimiento de la Clínica con los términos de la contratación.

El 19 de junio de 2019, la Clínica incoó una *Moción de desestimación*, por el fundamento de que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, tras justificar que las circunstancias ameritaban la acción inmediata de cancelar el contrato. La Clínica explicó que los hechos que dieron lugar a la investigación administrativa también fueron objeto de una investigación criminal, a tenor del protocolo del Departamento de la Familia. En este sentido, expuso que la decisión de rescindir el contrato de servicios profesionales se hizo conforme a las cláusulas del propio contrato, que no exigían que la terminación contractual constara por escrito, pero sí el cese inmediato de sus efectos ante

un desempeño negligente de las funciones del contratista, según establecidas en el contrato.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2019, el tribunal primario autorizó una enmienda a la demanda, para incluir una causa de acción por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado (Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 *et seq.*

Entonces, el 25 de septiembre de 2019, la Clínica presentó una *Moción de Desestimación de Demanda Enmendada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil y por Prescripción de la Acción bajo la Ley 80*. En lo pertinente, sostuvo que la reclamación al amparo de la Ley Núm. 80 tampoco justificaba la concesión de remedio alguno, pues, al momento de instarse la reclamación judicial, la causa de acción había prescrito.

En ese sentido, la Clínica arguyó que la señora Ortiz advino en conocimiento del presunto daño el 7 de octubre de 2015, cuando fue notificada verbalmente sobre la cancelación del contrato. Por tanto, razonó que la presentación de la demanda el 9 de mayo de 2019, fue tardía, por haberse incoado expirado el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha efectiva del presunto despido injustificado.<sup>2</sup>

En oposición, la señora Ortiz expuso que el término prescriptivo para la acción al amparo de la Ley Núm. 80 se computaba a partir del 17 de diciembre de 2018, fecha en que el Departamento de la Familia le notificó el resultado de la investigación en su contra. Por tanto, señaló que interpuso la reclamación judicial dentro del término prescriptivo aplicable.

---

<sup>2</sup> De igual forma, sostuvo que la carta extrajudicial de 31 de enero de 2019, tampoco tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo aplicable, por haberse cursado expirado el término prescriptivo de tres (3) años.

Evaluadas las posturas de las partes litigantes, el tribunal apelado declaró con lugar la moción de desestimación de la Clínica y desestimó la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80, al concluir que esta había prescrito.<sup>3</sup> Se desprende de la *Sentencia parcial* impugnada que el Tribunal de Primera Instancia computó el término prescriptivo a partir del 7 de octubre de 2015, fecha en la que la Clínica le notificó verbalmente a la señora Ortiz sobre la cancelación del contrato de servicios profesionales.<sup>4</sup>

En su solicitud de reconsideración, la señora Ortiz argumentó que el trámite ante el Departamento de la Familia había tenido el efecto de *congelar* el término prescriptivo para solicitar remedios en virtud de la Ley Núm. 80. Según expuso, entre ambos procesos existe la *identidad de propósitos* requerida para que se configurara la doctrina de *congelación* del término prescriptivo de la reclamación judicial. Por ello, afirmó que el referido término debía computarse a partir del 17 de diciembre de 2018, con la notificación formal del resultado de la investigación realizada por dicha agencia.

El tribunal apelado denegó la moción de reconsideración, por lo que la señora Ortiz acudió ante nos y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho al emitir una sentencia parcial prematuramente, desestimando la causa de acción al amparo de la Ley 80 por prescripción.

En primer lugar, la señora Ortiz, sin exponer los fundamentos en que basa su contención, mencionó que, previo a dirimir si la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80 se encontraba prescrita, el tribunal primario debió determinar si la señora Ortiz es

---

<sup>3</sup> El Tribunal de Primera Instancia mencionó que la moción de desestimación incluyó alegaciones no contenidas en la demanda; mas no la acogió como una moción de sentencia sumaria por incumplir con los requisitos de forma.

<sup>4</sup> También, el tribunal primario pautó la vista sobre el estado de los procedimientos para el 20 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m.

una empleada de la Clínica o un contratista independiente.<sup>5</sup> A continuación, explicó que la Ley Núm. 80 es una ley protectora que debe interpretarse liberalmente a favor del trabajador y, al tenor, reiteró los argumentos esbozados ante el foro sentenciador respecto a la *congelación* del término prescriptivo de la reclamación judicial por despido injustificado.

Por su parte, en el *Alegato de Oposición de la Parte Apelada*, la Clínica articuló que el examen de las alegaciones de la demanda, interpretadas de la manera más favorable para la parte demandante, revelaban que la señora Ortiz carecía de una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80, por el fundamento de prescripción. Por ello, dedujo que la controversia fue correctamente adjudicada bajo el mecanismo de desestimación establecido en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

## II

### A

La Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

Entonces, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo

---

<sup>5</sup> Al respecto, basta señalar que la defensa de prescripción, oportunamente planteada y fundamentada por la Clínica, es una cuestión de estricto derecho que correctamente se atendió con prioridad en el pleito.

cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Id.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que el demandante tampoco tenga derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Por otro lado, nunca procede la desestimación de una demanda si es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

## B

La prescripción es una figura jurídica establecida por el Código Civil para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho civil sustantivo y no procesal. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

Esta tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Desde luego, toda acción sujeta a un término prescriptivo puede ser interrumpido por el oportuno ejercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5303.

Así, la reclamación judicial tiene el efecto de interrumpir y congelar el término prescriptivo si esta se presentó oportuna y eficazmente, de manera que el nuevo término iniciará cuando

culmine efectivamente el proceso judicial. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 869 (2016).

En cambio, la reclamación extrajudicial puede manifestarse a través de diversos actos. Así que, podría provocar una interrupción simple (interrupción de carácter instantáneo) o una congelación (interrupción con carácter duradero). *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, págs. 868-869.

Por un lado, “la interrupción simple es aquella en la que el acto interruptor inicia un nuevo término prescriptivo que comenzará a computarse inmediatamente, es decir, desde que ocurre el acto interruptor”. *Id.*, a la pág. 869. De otra parte, en la congelación, el acto interruptor también inicia un nuevo término prescriptivo; pero, este habrá de comenzar a computarse en un momento posterior. *Id.* Véase, además, *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 150-151 (1998).

No obstante, el Tribunal Supremo ha indicado que para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo, esta debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, pág. 870.

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha expresado que, debido a su naturaleza, el efecto sobre el término prescriptivo que tienen las reclamaciones formuladas ante los organismos administrativos o internos, se debe examinar a la luz de los requisitos de una reclamación extrajudicial. *Id.*

Al respecto, en *Maldonado v. Russe*, supra, el Tribunal Supremo expuso que una gestión ante un foro no judicial puede tener el efecto de congelar el término si el trámite interno o administrativo guarda identidad de propósitos con la acción judicial,



circunstancia en la que el término para entablar la acción judicial queda congelado hasta tanto culmine el proceso administrativo. *Id.*, pág. 354. Por consiguiente, la determinación sobre si un término quedó o no congelado durante el trámite administrativo es esencial para determinar si una causa de acción quedó prescrita en los casos en los que una parte presentó una acción ante el foro judicial. *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra. Además, la exigencia de tal identidad de propósitos requiere necesariamente que el foro administrativo concerniente posea facultad en ley para atender la reclamación presentada. *Id.*, pág. 877.

Así, por ejemplo, en *Matos Molero v. Roche Products, Inc.*, 132 DPR 470, 488 (1993), el Tribunal Supremo resolvió que existía identidad de propósitos entre las querellas por discrimen presentadas ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (por sus siglas en inglés, EEOC) y una reclamación judicial de discrimen al amparo de la Ley 100. Por ello, el término prescriptivo para la acción judicial quedó congelado hasta que culminara el trámite administrativo.

Por otro lado, en *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, supra, págs. 153-154, se concluyó que no existía identidad de propósitos entre una acción iniciada ante la Unidad de Tramitación de Querellas del Departamento de Educación — que investiga querellas de hostigamiento sexual para eliminar el ambiente hostil en el empleo — y la judicial por hostigamiento sexual y discrimen por edad — cuyo propósito es indemnizar el daño sufrido por el empleado agraviado. Por tal razón, el trámite administrativo del Departamento de Educación no tuvo el efecto de congelar el término prescriptivo de las acciones de hostigamiento sexual y discrimen por edad.

Igualmente, en *Maldonado v. Russe*, supra, págs. 355-356, el Tribunal Supremo indicó que la presentación de una querella ante el Negociado de Normas del Trabajo del Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos no congeló el término prescriptivo de una reclamación judicial de discrimen en el empleo por no existir identidad de propósitos entre la acción judicial y el procedimiento ante el Negociado, que tiene facultad para investigar reclamaciones por despido injustificado, salarios dejados de pagar, vacaciones y bonos; pero no está facultado para investigar alegaciones de discrimen.

### C

El propósito de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa* (Ley Núm. 80), 29 LPRA secs. 185 *et seq.*, es proteger al obrero que ha sido injustificadamente privado de su empleo y, al mismo tiempo, desalentar a los patronos de incurrir en dicha práctica. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 379-380 (2011).

La Ley Núm. 80 fue enmendada el 26 de enero de 2017, con la aprobación de la *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* (Ley Núm. 4-2017 o Ley de Reforma Laboral). En lo atinente a la controversia ante nuestra consideración, la Ley Núm. 4-2017 redujo de tres (3) años a un (1) año el término prescriptivo aplicable para las acciones por despido injustificado. De tal manera, las reclamaciones por despidos realizados previo al 26 de enero de 2017, quedaron sujetas al término prescriptivo de tres (3) años. Mientras, a las reclamaciones por despido realizados con posterioridad a la mencionada fecha, les aplica el término prescriptivo de un (1) año. Véase, 29 LPRA sec. 185*l*.

La Ley Núm. 80 no expone el modo de interrumpir el término de los efectos de su interrupción; tampoco menciona la posibilidad de que ocurra la congelación del término. *Díaz Santiago*, 195 DPR pág. 875.

Sin embargo, nos resulta vinculante la jurisprudencia interpretativa relacionada con la interrupción del término prescriptivo en los casos de discrimen en el empleo. Así, en *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988), el Tribunal Supremo resolvió que el término prescriptivo para instar la reclamación judicial comienza a computarse desde el momento en que el empleado es informado de la cesantía. No obstante, nuestro más Alto Foro advirtió que la “determinación del momento exacto en que se conoce o debió razonablemente conocer el daño ‘constituye un delicado problema de prueba e interpretación’ ”. *Id.*, pág. 360. Así, destacó que el momento cuando se produce el daño no es el momento determinante en el inicio del cómputo del término prescriptivo, sino el momento en que el perjudicado adviene en su conocimiento. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 324 (1998). Somos conscientes que los casos han versado sobre situaciones de empleados públicos. Sin embargo, consideramos que estos principios pueden ser extensivos a cualquier tipo de empleado.

Más adelante, en *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990), el Tribunal Supremo aclaró que la norma establecida en *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra, no era exclusiva a las situaciones de cesantías, sino que la norma aplicaba “cuando un empleado público es objeto de una acción discriminatoria, arbitraria o ilegal, bien sea despido, traslado, reclasificación, cambio de *status*, etc.”. (Cursivas en el original). *Cintrón v. E.L.A.*, supra, pág. 592. En ese contexto, expresó:

... En tales casos, **el término prescriptivo comienza a correr con la notificación al empleado de la actuación administrativa de la autoridad nominadora** y no con el decreto de ilegalidad [por parte de la J.A.S.A.P.]. **Es desde aquel momento que el empleado tiene o debe tener conocimiento de los daños causados por la actuación de la agencia.**

*Id.* (Cursivas en el original suprimidas y énfasis nuestro).

## III

En este caso, se recurre de una sentencia parcial que desestimó exclusivamente la reclamación por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80. Por tanto, la única controversia planteada es si erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la causa de acción por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80, estaba prescrita. Examinemos, por tanto, cuando la señora Ortiz advino en conocimiento del daño por el cual reclama indemnización para determinar si, en efecto, al instar la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia el 9 de mayo de 2019, la referida causa de acción se encontraba prescrita.

Según se desprende de las alegaciones de la demanda, el 7 de octubre de 2015, la Clínica le canceló a la señora Ortiz el contrato de servicios profesionales. Según trascendió, el 5 de octubre de 2015, se había presentado una querrela ante el Departamento de la Familia su contra. El trámite ante el Departamento de la Familia se extendió por un periodo aproximado de tres (3) años. Finalmente, el 17 de diciembre de 2018, la referida agencia le notificó por escrito a la señora Ortiz que las alegaciones en contra habían sido infundadas. El 9 de mayo de 2019, la señora Ortiz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia la reclamación al amparo de la Ley Núm. 80.<sup>6</sup>

Conforme la jurisprudencia citada, desde el momento en que el empleado es informado de la cesantía, comienza a computarse el término prescriptivo para instar la reclamación judicial por discriminación, en este caso, por despido. Es ahí cuando el empleado tiene conocimiento del daño causado por la actuación de su patrono

---

<sup>6</sup> Como mencionamos, la demanda se enmendó el 16 de septiembre de 2019, para incluir la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80. Sin embargo, es norma conocida que una enmienda a la demanda se retrotrae a la presentación de la demanda original, aun cuando aquella aduzca una causa de acción distinta, siempre que surjan de la misma conducta o transacción. Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 13.3

y, por ende, comienza a transcurrir el plazo para incoar la reclamación judicial.

Los hechos del caso revelan que la señora Ortiz advino en conocimiento del daño que alega el 7 de octubre de 2015, fecha en que la Directora de Recursos Humanos de la Clínica le informó verbalmente que su contrato había sido cancelado y que, por tanto, devolviera los expedientes. Esa notificación verbal constituyó la notificación de la autoridad nominadora a la empleada que estableció el inicio del cómputo del término prescriptivo de tres (3) años por el presunto despido injustificado.<sup>7</sup> Al recibirla, la señora Ortiz advino en conocimiento de que la Clínica la había privado de ejercer las funciones objeto de la contratación, lo que, según adujo, configuró el daño alegado en su demanda.

La contención de la señora Ortiz es que la fecha que debe de tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de tres (3) años es el 17 de diciembre de 2018, cuando el Departamento de la Familia le notificó formalmente el resultado de la querrela instada en su contra, en lugar del 7 de octubre de 2015, cuando la Clínica le notificó verbalmente la decisión de cancelarle el contrato. Ello, por entender que aplica la norma de *congelación* del término prescriptivo.

Sin embargo, en su escrito de apelación, la señora Ortiz reconoce que, al amparo de la Ley Núm. 246-2011, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, 11 LPRA sec. 1101 *et seq.*, y el *Reglamento de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, Núm. 8319 de 28 de diciembre de 2012<sup>8</sup>, el Departamento de la Familia solamente tiene facultad para investigar las querellas sobre maltrato institucional hacia

---

<sup>7</sup> Por tratarse de un despido previo al 26 de enero de 2017, el plazo prescriptivo aplicable es el de tres (3) años.

<sup>8</sup> El citado reglamento fue enmendado con posterioridad a los hechos de este caso mediante el Reglamento Número 9147 de 3 de enero de 2020.

cualquier menor de edad por parte de los miembros de su grupo escolar y comunitario, entre otros asuntos relacionados. Dicha agencia carece de autoridad para atender una reclamación por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80.<sup>9</sup>

Como quedó dicho, la identidad de propósitos requiere necesariamente que el foro administrativo concerniente posea facultad en ley para atender la reclamación cuyo término se pretende *congelar*. Solo así quedará *congelado* el término prescriptivo de la acción judicial, hasta tanto culmine el proceso administrativo. Así que, colegimos que la querrela incoada ante el Departamento de la Familia no pudo tener el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la Ley Núm. 80. Es decir, ante la ausencia de identidad de propósitos entre el proceso ante el Departamento de la Familia y una acción judicial por despido injustificado, el término prescriptivo que provee la Ley Núm. 80 no quedó congelado hasta la terminación del trámite administrativo.

En su consecuencia, el término prescriptivo de tres (3) años dispuesto en la Ley Núm. 80 comenzó a transcurrir desde que la Clínica le informó verbalmente a la señora Ortiz la cancelación de su contrato de servicios profesionales; esto fue, el 7 de octubre de 2015.

La señora Ortiz no realizó ningún otro acto<sup>10</sup> para interrumpir el término prescriptivo de su causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80. Por tanto, al instar la demanda el 9 de mayo de 2019; es decir, tres (3) años y siete (7) meses después del referido aviso verbal de 7 de octubre de 2015, la reclamación al amparo de la Ley Núm. 80, estaba prescrita.

---

<sup>9</sup> La señora Ortiz así lo admite en la página 16 de su escrito de apelación.

<sup>10</sup> La carta extrajudicial de 31 de enero de 2019, se cursó a la Clínica expirado el término de tres (3) años contados desde que la señora Ortiz tuvo conocimiento de su despido.

En fin, al evaluar los hechos alegados por la señora Ortiz y resolver toda duda a favor de esta, la demanda incoada resulta insuficiente para constituir una reclamación al amparo de la Ley Núm. 80. Consecuentemente, concluimos que el foro apelado no incidió al desestimar la causa de acción basada en la Ley Núm. 80.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia parcial* emitida el 13 de mayo de 2020, y notificada el 15 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones